



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO ALCALDÍA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

VISTO:

Que, mediante DICTAMEN N°D000518-2024-OSCE-SPRI (Exp. DIC N°656-2024), de fecha 27 de junio de 2024, el INFORME N°D209-2024-MPC/ODA, de fecha 28 de junio de 2024, el INFORME N°D63-2024-MPC/OGAF, de fecha 28 de junio de 2024, el PROVEÍDO N°D2769-2024-MPC/GM, de fecha 01 de julio de 2024,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme prescribe el segundo párrafo de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” de las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, señala que: “Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados”;

Que, el numeral 16.1) del artículo 16 del D.S N° 082-2019-EF – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala que: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, establece que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO ALCALDÍA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones;

Que, el numeral 43.3 del artículo 43, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, estipula que: Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, el numeral 44.2) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, se establece que: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del TUO de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, mediante DICTAMEN N°D000518-2024-OSCE-SPRI (Exp. DIC N°656-2024), de fecha 27 de junio de 2024, el OSCE advierte vicios de nulidad respecto al Procedimiento de Selección: Subasta Inversa Electrónica N°1-2024-MPC/CS-1, para la “*Adquisición de alimentos de primera necesidad para el programa de complementación alimentaria PCA – año 2024*”, por relación de ítem – paquete, convocado por la Municipalidad Provincial de Cutervo, estableciendo lo siguiente:

- Que, con fecha 01.ABR.2024, se convocó el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°1-2024-MPC/CS-1, registrándose, en dicha oportunidad, las Bases Administrativas y el Resumen Ejecutivo.
- Que, con fecha 16.ABR.2024, se declaró “desierto” el procedimiento de selección.
- Que, con fecha 22.ABR.2024, se registró el Dictamen N°D000293-2024-OSCE-SPRI de la misma fecha, mediante la cual la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE recomendó, entre otros, al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.
- Que, con fecha 14.MAY.2024, se registró la Resolución de Alcaldía N°D23-2024-MPC/ALC, suscrita el 13.MAY.2024, a través de la cual la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retro trayéndolo hasta la “etapa de convocatoria”.
- Que, con fecha 16.MAY.2024, se convocó el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°1-2024-MPC/CS-1, registrándose, en dicha oportunidad, las Bases Administrativas y el Resumen Ejecutivo.
- Que, con fecha 25.JUN.2024, se declaró “desierto” el procedimiento de selección.

➤ Único Hecho Cuestionado:

El recurrente cuestionó que, en el literal c) del numeral 14 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas de la Subasta Inversa Electrónica N°1-2024-MPC/CS-1, se habría exigido la presentación del siguiente documento: “Copia simple del Certificado o Informe de Inspección Higiénico Sanitario, emitido por un Organismo acreditado por INACAL del Establecimiento del Postor”, una de las tres condiciones referidas al requisito de habilitación para el ‘arroz pilado extra’, sin embargo, sería una exigencia no prevista en la ficha técnica del arroz pilado, así como en los Documentos de Información Complementaria para dicho producto.

➤ Asimismo, el presente dictamen concluye y recomienda:

- Que, acorde a lo señalado en el numeral 2.7 del análisis del dictamen citado, se advierte vulneración al artículo 29 del Reglamento, a los Principios de Transparencia y Libertad de concurrencia, a la Directiva N°006-2019-OSCE/CD y las disposiciones de las Bases Estándar aprobadas con la Directiva N°001-2019-OSCE/CD.
- Que, considerando las transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado advertida en el numeral 3.1 del dictamen antes señalado y, teniendo en cuenta el estado actual del procedimiento de selección (desierto); corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva y responsable de la supervisión de los procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares a futuro, y adoptar otras acciones que estime pertinentes.
- Que, considerando lo descrito en el numerales 2.8 del análisis del presente dictamen, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, con motivo de la nueva convocatoria:
 - Verificar la correcta implementación de las recomendaciones y disposiciones emitidas por el organismo técnico especializado a través del Dictamen N°D000293-2024-OSCESPRI, y puntualizadas en los numerales 2.2 y 2.3 del presente Dictamen.

Que, con INFORME N°D209-2024-MPC/ODA, de fecha 28 de junio de 2024, el jefe de la Oficina de Abastecimientos de la Municipalidad Provincial de Cutervo, emite opinión sobre vicios de nulidad advertidos por el OSCE mediante Exp. DIC N°656-2024, sobre el Procedimiento de Selección N°1-2024-MPC/CS-1 para la “Adquisición de alimentos de primera necesidad para el programa de complementación alimentaria PCA – año 2024”, por relación de ítem – paquete, señalando lo siguiente:

- Respecto de la “copia simple del certificado o informe de inspección higiénico sanitario”, consignado en el capítulo III de la sección específica de las Bases Administrativas, el cual sería un requisito de habilitación exigido por la Entidad, precisa:
- Que, el citado requisito de habilitación fue incluido en el capítulo III “Especificaciones Técnicas” de la sección específica de las Bases, actuación que no se condice con lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N°06-2019-OSCE/CD, “Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica”, debido a que en el capítulo III “Especificaciones Técnicas”, la Entidad debe consignar la ficha técnica del bien común requerido, así como otras disposiciones propias del

requerimiento, conforme lo establece las bases estándar del objeto de la convocatoria, mientras que los requisitos de habilitación se consignan en el capítulo IV de las bases.

- Asimismo, la “Copia simple del Certificado o Informe de inspección Higiénero Sanitaria” no sería un requisito de habilitación previsto en el Documento de información complementaria (DIC), aprobado mediante Resolución Jefatural N°133-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA del 17/10/2023, corresponde a “arroz pilado extra”.
- Por último, en el capítulo IV de las bases de la convocatoria, la Entidad requirió los requisitos de habilitación para el bien arroz pilado, documento que resulta excesivo toda vez que dicho requisito no está previsto en los requisitos de habilitación considerados en el Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro de “Alimentos, bebidas y productos de tabaco” del Listado de Bienes y Servicios Comunes, versión N°22, aprobado mediante Resolución Jefatural N°133-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA de fecha 17.OCT.2023, así como, no fue incluido en el contenido del Capítulo IV de las Bases de la convocatoria, sino en el Capítulo III, produciendo confusión a los participantes sobre la obligatoriedad de su presentación en la etapa de presentación de propuestas, cuando, por el contrario, no sería exigible su presentación en dicha etapa, de conformidad con la “advertencia” expuesta en el numeral 2.4 del presente dictamen, afectando así la concurrencia de postores y pluralidad de ofertas.
- De lo analizado en los fundamentos de hecho y de derecho, se puede determinar que existen vicio de nulidad, debido a que los requisitos de habilitación del arroz pilado extra no fueron incluidos en el contenido del Capítulo IV de las Bases de la convocatoria, sino en el Capítulo III, produciendo confusión a los participantes sobre la obligatoriedad de su presentación en la etapa de presentación de propuestas.
- En conclusión, existen vicios de nulidad los cuales conllevan a que se declare la nulidad del procedimiento y se retrotraiga a la etapa de convocatoria dejando sin efecto el DESIERTO, otorgado por el Comité de Selección.

Que, con INFORME N°D63-2024-MPC/OGAF, de fecha 28 de junio de 2024, el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, solicita al Gerente Municipal, Nulidad del Proceso de Selección SIE-1-2024-MPC/CS-1, convocado por la Municipalidad Provincial de Cutervo, para la Adquisición de Alimentos de Primera Necesidad para el Programa de Complementación Alimentaria PCA - Año 2024, por lo que deberá ordenar a quien corresponda proyecte el Acto Resolutivo para declarar de Oficio la Nulidad de los Actos del Procedimiento de Selección, retrayéndolo a la etapa de convocatoria.

Que, con PROVEÍDO N°D2769-2024-MPC/GM, de fecha 01 de julio de 2024, el Gerente Municipal, alcanza al jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el expediente sobre nulidad de proceso de selección, para opinión legal y proyección de acto resolutivo correspondiente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N°27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” y sus modificatorias; Ley N°30325 – Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento y, demás normativa vigente en materia del asunto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N°001-2024-MPC/CS-1, convocado por la Municipalidad Provincial de Cutervo, para la “ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS DE PRIMERA NECESIDAD PARA EL PROGRAMA DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO
ALCALDÍA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA PCA - AÑO 2024”, por relación de ítem – paquete, y **retrotraerla hasta la etapa de convocatoria**, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y de acuerdo a los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Oficina General de Administración y Finanzas, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contratación del Estado (SEACE).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISES GONZALEZ CRUZ
Alcalde
ALCALDÍA